

RECIBIMIENTO AL ESTADO DE HIJOSDALGO DE JUAN MANUEL SÁENZ DE LA CÁMARA TEJADA, VECINO DE MÁLAGA

“Señor, vuestra majestad puede crear Grandes de España pero no hidalgos; los hidalgos solo los hace Dios y el tiempo”

Esta conocida frase que el Conde-Duque de Benavente dirigió al rey Felipe V, sirve de prolegómeno para contextualizar las circunstancias históricas y aspectos jurídicos que se dieron en torno al documento que hemos seleccionado para esta exposición. El recibimiento al estado de hijosdalgo de Juan Manuel Sáenz de la Cámara Tejada es un precioso manuscrito, dado en Granada el 9 de abril de 1794, donde quedó materializado el beneplácito regio que reconocía la condición de hidalgo a este noble nacido en otras tierras, y por esas fechas vecino de Málaga, para que pudiera hacer uso de todos los derechos inherentes a su clase social, así como de las exenciones, tanto de cargas concejiles como de prestaciones personales impropias de su estado.

Contexto histórico

La nobleza de sangre, tan valiosa en siglos anteriores como garantía de clase social privilegiada, experimentó un ligero cambio con la llegada de los Borbones al trono español. La puesta en marcha de una serie de reformas llevadas a cabo por los ilustrados transformó el concepto y estructura de este estamento que ostentaba una posición reconocida en la sociedad hispana.

Sin entrar en detalles, que ya cuentan con avalados estudios que evitan profundizar en el tema (Pérez León, 2014) diremos que la monarquía pretendía la completa subordinación de la nobleza, lo que llegaría a alcanzar utilizando dos vías. Por una parte, potenciando el deseo por conseguir favores y mercedes nobiliarias, y por otra, incrementando el control sobre el acceso a dicho estatus social. Ese riguroso control, que con el advenimiento de los Borbones se ejerció sobre la nobleza, afectó más directamente al sector conformado por los hidalgos, grupo muy heterogéneo que se vio obligado a acudir masivamente a las Reales Chancillerías para que en estos tribunales se les reconociera su estado, y los Concejos no les privaran de sus privilegios.

Pero... ¿por qué se llegó a esta situación?, ¿por qué ese interés de la corona en controlar el número de personas que conformaban ese estamento? Y es que, en el fondo del conflicto estaba siempre el interés hacendístico, pues el aumento que experimentó la clase noble repercutía directamente en las arcas reales.

Desde el punto de vista espacial la nobleza estaba desproporcionalmente repartida. El norte de España aglutinaba la mayor parte de este sector social. Asturias, Cantabria, Vizcaya, Guipúzcoa, el norte de Burgos, y León tenían más población perteneciente a este estamento que la que se contabilizaba como pueblo llano. La gran mayoría de los habitantes de esa zona eran hidalgos, independientemente de los recursos económicos que tuvieran.

Por el contrario, en otras zonas peninsulares, incluida Andalucía, estaban bastante ausentes.

Al iniciarse el siglo XVIII existía un clima muy propicio para plantear ciertas reformas en un estamento que apenas acarreaba ingresos a la corona y cada vez estaba más desvalorizado por su magnitud. No obstante, el interés de la monarquía no estribaba solo en lo económico, sino que el someter el

reconocimiento de la hidalguía a su decisión o voluntad era, desde el punto de vista jurídico, una clara muestra de la superioridad ejercida por el rey. Todos estos cuestionamientos, en el fondo, no eran nuevos pues supeditar el reconocimiento a la valoración regia tuvo su origen mucho antes, cuando se crearon las Salas de Hijosdalgos dentro de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada durante la Baja Edad Media.

El intrusismo en una clase social exenta de cargas fiscales, y de otras prestaciones personales, fue una práctica habitual en todas las épocas que los distintos reinados trataron de mitigar legislando al respecto. La extensa recopilación jurídica que bajo el epígrafe de “De los juicios de hidalguía y sus probanzas, y del modo de calificar la nobleza y limpieza” se compila en el Título XXVII del Libro XI de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, pone de manifiesto la candencia de este asunto en todas las épocas.

Pero será Felipe V, el primer rey Borbón en España, quien recuperará la ley promulgada por Enrique III y le infundirá la fuerza necesaria para que fuera cumplida, evitando así que desde los concejos se mirara hacia otro lado cuando existía un interés especial por beneficiar a algún vecino que pretendía ser reconocido como hidalgo.

Sería pues en un auto acordado por el Consejo, de fecha 30 de enero de 1703, cuando se establecieron las actuaciones a seguir para el asunto de los “pretendientes” a hidalgos que solicitaban su reconocimiento.

“...Los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos no hagan recibimientos de hijosdalgos de personas algunas, sin que preceda la justificación que se dispone por ley del Señor Don Enrique; con precisa obligación de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de lo que hubieren hecho...”

El tener identificados a los integrantes de los diferentes grupos sociales era tarea de los Concejos que debían conocer el estatus social de cada uno de sus vecinos. Esta separación era crucial para el recaudo de los impuestos, de ahí que en muchos municipios se llevara a cabo esa división reflejándolo en los propios libros de empadronamientos, donde constaba si el individuo era hidalgo o pechero. Pero no siempre fue fácil ejercer esto con rigor.

Muchas ciudades no tenían esa estratificación definida y no contaban con la separación en sus padrones, tal era el caso de Málaga, de ahí que los signos externos de denotada riqueza fueran testimonios, a veces falibles, de pertenencia a la más alta clase social. La argucia de la que se valieron muchos plebeyos adinerados para trepar a un escalafón social que no les pertenecía fue una de las causas por las que con este auto se obligaba a los Ayuntamientos a dar cuenta al fiscal de la Chancillería para que la Audiencia dirimiera si procedía, o no, el recibimiento de hidalgo.

Con este instrumento legal se daba toda la capacidad de decidir a la Sala, que otorgaba, o denegaba, dicha condición al solicitante, quedando los Ayuntamientos liberados de tal atribución, y por ende, salvado el peligro del intrusismo y favoritismo hacia algún vecino influyente, lo que, directamente, suponía un estricto control de la corona a través de los miembros designados para ello.

Remontándonos a sus orígenes, fueron los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de 1489, los que reconocieron la existencia de cuatro tribunales superiores en la Chancillería de Valladolid, siendo uno de ellos la Sala de Hijosdalgo que estaba presidida por un alcalde mayor que más adelante pasó a llamarse alcalde de hijosdalgo. En los pleitos tenían que estar presentes: dos alcaldes, un notario de la provincia del demandante, el procurador fiscal del rey y dos escribanos. La Chancillería de Valladolid, y posteriormente la de Granada, fueron pues las encargadas de resolver los litigios y otros procedimientos sumarios relacionados con este asunto.

Y así siguió realizándose en los siglos posteriores hasta llegar al siglo XVIII, al que pertenece nuestro documento cuando, entre 1793 y 1794, la Real Chancillería de Granada, recepcionó, tramitó, y resolvió favorablemente la petición de Juan Manuel Sáenz de la Cámara Tejada otorgándole la Real Provisión de Estado por la que se le reconoció su clase y todos los derechos, permitiendo su recibimiento como hijosdalgo en nuestra ciudad.

Llegados a este punto en el que ya queda claro que el Concejo de Málaga, por imperativo legal, tenía que dar cuenta a la Real Chancillería de Granada, conviene ahora hablar del procedimiento oficial que se seguía en ella para actuar en estos casos, desde que se iniciaba el expediente con la solicitud hasta que se concluía el mismo con la expedición de la Real Provisión.

Para ello, nos valdremos de un pequeño y valioso ejemplar jurídico publicado en Málaga en 1795 por el impresor Luis de Carreras y coetáneo pues al momento en el que se resolvió el hecho que nos ocupa.

El estudio de sus apuntamientos y fórmulas legales nos brinda la posibilidad de dar a conocer otra joya del XVIII que también forma parte del fondo bibliográfico de la Biblioteca Auxiliar del Archivo Municipal y que junto al documento expuesto forman el tándem perfecto para entender el protocolo que revestía el acto jurídico preceptivo para el recibimiento de un hijosdalgo.

Apuntamientos sobre la hidalguía de Antonio de Orejón

Antonio de Orejón y Haro era un jurista granadino que ejerció su actividad en la Real Chancillería de Granada. Para saber sobre su vida, y lo que su libro aportó al entramado legal que se sigue en asuntos de hidalguía, es indispensable acudir al estudio que Díaz de la Guardia (2008) realiza sobre este autor y su obra por lo que no profundizaremos en ello, pero sí daremos algunas anotaciones para que este pequeño ejemplar de nuestra biblioteca se encuadre en el contexto personal y profesional donde se gestó lo que, sin dudas, proporcionará más valor a la obra.

De familia bastante acomodada vivió en un entorno letrado, pues su padre también ejerció la profesión de abogado en Granada y en Loja. Apenas contaba 25 años cuando empieza a trabajar en la Chancillería, desde donde, años más tardes, daría también sus primeros pasos en trabajos literarios con vistas a su publicación. Escritos estos relacionados siempre con sus conocimientos legales, los cuales tenía la necesidad de plasmar en papel a manera de manual teórico-práctico con los que pretendía ayudar en su labor a los que se dedicaban al entramado mundo jurista al que él mismo se dedicó.

Era un hombre maduro cuando concluyó su primer trabajo, *Jurisprudencia Universal Teórico-Práctica*. Con este título presentó lo que él consideraba un manual de jurisprudencia en potencia que se podía convertir en un referente legal para todos los procesos. Lamentablemente, no obtuvo la aprobación de la censura y esta obra nunca se publicó, es más, le granjeó muchas y muy malas críticas ya que fue tildado de plagiar a otros tratadistas en muchos de sus argumentos, y de obviar otras connotaciones consideradas indispensables en una obra del calado de la suya. En definitiva, con su primer trabajo sufrió un revés que a otro hubiera hecho desistir, pero Orejón no se derrumbó.

Siete años más tarde volvió a intentarlo, y esta vez sí lo consiguió. Y así, en Málaga, cuando corría el año 1795, vio la luz en los talleres de D. Luis de Carreras, uno de los impresores más prolíficos de la época, sus “Apuntamientos sobre la hidalguía y coleccion de formulas para todos los recursos de esta naturaleza...”. En 142 páginas, de las que solo 27 dedica a aspectos teóricos y apuntes legales, entra de lleno en lo que se puede considerar un formulario completo que guiaba todo el procedimiento en cuestión. Daba Orejón, unas pocas explicaciones al principio del libro a manera de justificar su edición, y sin menospreciar lo que habían tratado otros hasta ese momento, pero siendo muy tajante en su afirmación, decía que ninguno había hecho nada igual. Lo cierto es que tuvieron que ser muy convincentes sus

argumentos porque esta obra sí que se publicó y aunque no vamos a profundizar más en ella por no ser objeto del estudio, sí lo hemos traído a colación porque su lectura nos traslada al momento en el que se gestó nuestro documento y conduce, paso a paso, por el entramado burocrático por los que pasó el expediente de Sáenz de la Cámara Tejada que culminó en este precioso manuscrito garante de los derechos de su condición.

Juan Manuel Sáenz de la Cámara Tejada: origen y status social

Antes de continuar con el protocolo legal que precedió la emisión de nuestro documento es imprescindible conocer a su destinatario. Saber de su origen, su familia y sobre todo de su persona, proporciona un aliciente añadido al estudio y a la vez lo sitúa con bastante objetividad en el contexto histórico en el que se gestó.

Un salto en el mapa peninsular para trasladarnos a la Sierra de Cameros, en La Rioja, zona donde se localiza el Solar de Tejada cuya historia ancestral, desde su fundación hasta la actualidad, es tan apasionante que para relatarla necesitaríamos de más conocimientos, y mucho más tiempo y espacio del que disponemos aquí, por lo que únicamente apuntaremos algunos datos que nos ayudarán a ubicar nuestro texto.

Pertenecer a este solar era, y sigue siendo, garantía de estirpe y nobleza, por ser reconocido Señorío, concedido en el año 844 por Ramiro I, Rey de Asturias, a favor de Don Sancho de Texada, señor de la Casa Cadina, Maestre de Campo y General, a quien otorgó privilegio de hidalguía para sí y sus descendientes, en agradecimiento por los servicios y la lealtad prestada en la Batalla de Clavijo. Los privilegios otorgados en su origen, entre los que se cita el derecho a usar el escudo de armas del Solar, han sido confirmados por todos los reyes de España hasta nuestros días, y como tal, el Solar de Tejada aparece inscrito en el apartado “Señoríos y otras dignidades” de la Guía Oficial de Grandezas y títulos del Reino que publica el Ministerio de Justicia, donde se indica que ostenta el privilegio de uso del escudo de armas a favor de los Caballeros Diviseros Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada”

Cameros será también una comarca muy vinculada a Málaga en los siglos siguientes a nuestro documento por haber sido, igualmente, la cuna de grandes hombres de negocios que en el siglo XIX y principios del XX hicieron florecer nuestra ciudad hasta encumbrarla a lo más alto en el ámbito industrial. Manuel Agustín Heredia, Martín Larios y Herreros, o Félix Sáenz Calvo, que tanto trabajaron por la prosperidad de Málaga, nacieron también, años más tarde que nuestro personaje, en tierras cameranas, y como él y otros muchos de sus antecesores vinieron a nuestra provincia para avecindarse y ejercer su actividad profesional.

Los apellidos de Sáenz y Tejada están presentes en miembros de estas distinguidas familias asentadas en Málaga. Así lo vemos en el citado Félix Sáenz, importante empresario del comercio malagueño, o en Margarita, la segunda esposa de Martín Larios, y madre del II Marqués de Larios, el malagueño Manuel Domingo Larios Larios, a cuya gran labor social, en pro del urbanismo, Málaga debe y agradece la financiación de los gastos ocasionados para la construcción de calle Larios, unos de los proyectos económicos más ambiciosos del XIX en nuestra ciudad. Margarita Larios tenía por segundo apellido el de Martínez de Tejada perteneciendo, por tanto, al mismo árbol troncal que nuestro destinatario.

Juan Manuel nació en Laguna de Cameros, casi con toda seguridad entre 1758 y 1759, dato este que deducimos por la información que nos aporta el padrón de 1799 que conservamos en el Archivo Municipal donde aparece inscrito con la edad de 41 años. Era hijo legítimo de José Sáenz de Tejada y de Manuela de la Cámara, y nieto por línea paterna de Francisco Sáenz y María de la Cruz Clemente, y por línea materna de José de la Cámara y Clara Íñigue, todos de la zona riojana.

En 1793 se encontraba en Málaga y sabemos que en 1773 vivía en Jaén, lugar donde su padre fue reconocido como hijosdalgo cuando se instaló allí, no sin antes haber tenido que demostrarlo en un controvertido pleito.

A la hora de enfocar el estudio del documento hemos completado la información con la que obra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Obvio era acudir a ella para acceder a sus expedientes y cruzar los datos allí conservados con los que obran en nuestro fondo. Y como siempre que se investiga ocurre, además de los expedientes relacionados con el asunto del recibimiento, localizamos otros igual de relevantes para nuestro trabajo, pues hemos podido completar las reseñas sobre su persona, familiares, y patrimonio.

Concretamente, hablamos del expediente relativo a un pleito que se tuvo que resolver en la Chancillería a raíz del problema que se suscitó años después de la muerte de su esposa, entre los albaceas de ambos cónyuges, a la hora de dar cumplimiento a una de las cláusulas contenidas en las mandas testamentarias de Juan Manuel. Entre la documentación que se anexiona al expediente encontramos información de la fecha en la que hizo el testamento, la escribanía donde se registró, la data aproximada de su defunción, las personas a quien confió la responsabilidad de dar cumplimiento a sus últimas voluntades, así como el nombre de su esposa, hermanos y otros familiares, siendo lo más importante el inventario que en el expediente se adjunta con la relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles.

Juan Manuel estaba casado, no tenía hijos, y se dedicaba al comercio. Vivía en la casa 24 de la manzana 53 de calle los Mártires, perteneciente a la parroquia del mismo nombre, donde también aparecen otros jóvenes de entre 17 y 27 años, que bien tenían algún parentesco con él o una relación profesional, lo cierto es que todos eran “caxeros” como especifica el padrón citado de 1799. Con ellos también vivía Agustín, un genovés de 24 años que era lacayo, lo que evidencia la alta posición social de nuestro personaje.

Su esposa era Ana Vélez Anunciabay y tenía tres hermanos, Ramón, Manuela y Francisco Antonio Sáenz de Tejada. El 2 de julio de 1811, ante el escribano D. José de Lara y Bada, otorgó testamento, y el 22 de noviembre de 1815, modificó sus voluntades en un codicilo bajo cuyas disposiciones murió meses después. Para gestionar su herencia y dar cumplimiento a sus últimas voluntades nombró como albaceas a Juan Bautista Llera y José Garrido, entre otros, siendo este último quien redactaría el inventario, formalizaría la tasación de sus bienes y procedería a la partición entres los herederos. Muerto también uno de los hermanos de Juan Manuel, Francisco Antonio, serán sus sobrinos los beneficiarios de la parte correspondiente a su padre.

El patrimonio era importante, y por el expediente ya citado sabemos bastantes cosas de él.

No procede, ni podemos detallar lo que poseía de joyas, enseres domésticos y otros objetos que quedan recogidos en el inventario y fueron entregados a sus beneficiarios, pero sí los inmuebles que legó a su esposa y familiares de ésta que aparecen especificados en la misma relación, pues el importante número de casas que les deja, unas en propiedad y otras gravadas con censo, nos da una idea más tangible de su cuantioso capital.

Ana Vélez recibió la casa principal que tenía en calle de los Mártires y dos más, una en calle Nueva y otra en la de Ollerías, además del usufructo de la que hablaremos más adelante. Para sus tres sobrinos menores, hijos del hermano de ésta, la misma viuda en calidad de tutora recibió otras dos casas, la primera en calle Postigo de Juan Boyero y la segunda en Ancha del Carmen, y Francisca Vélez Anunciabay, su hermana, y por tanto cuñada del testador, recibió otra casa situada en calle Nosquera.

El reparto se hizo entre junio y julio de 1816, fecha en la que la viuda de Juan Manuel ya había contraído nuevas nupcias con Félix Torriglia a quien, en nombre suyo lo vemos citados varias veces como receptor que firma en conformidad con la herencia recibida por su esposa de manos de los albaceas testamentarios.

Aunque nos extendamos algo en este punto no nos privaremos de apuntar alguna información sobre el litigio cuyo expediente hemos manejado, y que saca a la luz la causa del pleito. Esto no fue otra cosa que la conocida como Casa de la Virreina, que con casi absoluta certeza podemos decir se trataba del mismo caserón que en su día formó parte de la finca que dio nombre a esta zona de la ciudad malagueña, y donde actualmente se enclava uno de los parajes naturales de Málaga. Y es que Juan Manuel, en su testamento, dejó también en usufructo a Ana esta casa, con la cláusula expresa de que a la muerte de la viuda fuera vendida, y el dinero obtenido por su venta invertido en misas y sufragios por las almas de ambos cónyuges. El testador, que había nombrado varios albaceas de su plena confianza, puso gran empeño en que este punto se cumpliera sin demora al morir su esposa, y si llegado el momento, los que él había nombrado para tal fin hubieran abandonado su responsabilidad, o no se supiera su paradero, asumiera este encargo el que, a los mismos efectos, hubiera sido nombrado por su mujer.

Muere Antonia Vélez en 1822, y su esposo, Félix Torriglia, asume el albaceazgo aprovechando la ausencia de los nombrados por el primer testador. José Garrido, albacea de Juan Manuel, y responsable de haber efectuado con diligencia todo el reparto de bienes de su amigo, cuando ocurrió el deceso se encontraba en Madrid y no tuvo noticias de su muerte hasta transcurrido un tiempo. Fue entonces cuando quiso retomar su responsabilidad testamentaria y dar cumplimiento a la última voluntad del difunto, encontrándose con que este rol lo había asumido el segundo marido de la viuda fallecida. En esta tesitura, en 1823, se inicia el expediente que hemos consultado relativo a este proceso, en él se compilan documentos, poderes, certificaciones y pruebas testimoniales aportadas por los representantes legales de los litigantes en el transcurso del procedimiento, cuya lectura no deja de sorprender por la riqueza informativa que aporta sobre las personas implicadas en el mismo.

Real Provisión de Estado: petición, trámite y resolución

El 18 de julio de 1793, Juan Manuel se personó en la escribanía de Juan Ruiz de la Herranz y otorgó carta de poder a Antonio Castroviejo Victoria, y Juan Nepomuceno de Bustos, para que en representación suya llevaran a cabo la petición ante la Audiencia y obtuvieran el reconocimiento de noble al que tenía derecho por ser hijo legítimo de José Saénz de Tejada quien, al mismo efecto, fue reconocido como hijodalgo notorio de “casa y solar conocido”, por Real Provisión despachada por la Chancillería el 13 de marzo de 1773, y anotado como tal en los libros capitulares de la ciudad de Jaén

Castroviejo, iniciaría el procedimiento a principio del mes de agosto de ese año alegando todos los derechos que le venían por línea directa a su representado. Sus fuentes fueron tan fidedignas, y estaba tan bien fundamentada la petición, que el 14 de agosto del mismo año se despachó Real Provisión para que, a requerimiento de Juan Manuel, el Concejo de Málaga iniciara la comprobación que era habitual en estos casos, nombrara a los comisarios que debían hacerse cargo de las probanzas y se ajustara al protocolo de actuación, así como a los plazos establecidos para la comunicación a la Real Audiencia. En dicho expediente, que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería, se detalla pormenorizadamente como debía de actuar el gobierno local para dar el cumplimiento exacto a dicho trámite.

En el consejo malagueño se tuvo noticia de esta carta emitida por la Chancillería, el 12 de septiembre de 1793, quedando así recogido en el acta de dicha sesión. Tres meses después, el 23 de diciembre, se volvió a tratar el tema en cabildo y en esta ocasión fue para informar que tras haber practicado las diligencias leídas en la sesión de septiembre, los comisarios encargados de la probanza daban veracidad a lo argumentado por el pretendiente, en base a lo cual se le debía de reconocer el estado solicitado.

La Real Chancillería de Granada una vez que tuvo conocimiento de las diligencias practicadas en Málaga continuó con la tramitación del expediente, y en abril de 1794 emitió la definitiva Real Provisión de Estado, la cual fue leída y aceptada en la sesión celebrada el 5 de mayo del mismo año.

“... En este cavildo yo el escribano hize presente y ley una Real Provision de S.M y señores sus alcaldes del crimen de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada su data en ella a nueve de Abril pasado de este año y al parecer refrendada de Don Fernando Algava Calderon escribano mayor de Hijos Dalgo del Rey N. Señor por la que se manda que en conformidad del Recivimiento de Hijos Dalgo que esta ciudad le tenia echo y auto de su aprovación que se insertava se le guardasen e hiciesesn guardar todas las ezepciones, franquezasy preheminencias que era estilo y costumbre en estos Reinos y expresada ciudad guardar a los Hijosdalgo de sangre con todo lo demas que a este fin previene. Y la ciudad en su abedecimiento acuerda se guarde y cumpla lo que por dicha Real Provision se manda en los terminos modo y forma que comprehende al contexto y que quedando copia en el Libro de Provisiones se le debuelva original a el S. Don Juan Manuel Saenz de la Camara y Texada con testimonio de este acuerdo para guarda de sus derechos...”

EL DOCUMENTO

La Real Provisión de Estado objeto de esta Muestra es el documento público y solemne que el rey Carlos IV, y en su nombre la Real Chancillería, de Granada emitió el día 9 de abril de 1794 para que Juan María Saénz de la Cámara Tejada fuera reconocido como Hijosdalgo por el Concejo de Málaga.

A diferencia de la Carta Ejecutoria de Hidalguía, que se emitía cuando el solicitante del reconocimiento tenía que pleitear sus derechos en controvertidos juicios, la Real Provisión de Estado se otorgaba cuando no había sido necesario llegar a litigios, siendo las certificaciones e informaciones acreditativas practicadas por los comisarios las que demostraban que el interesado descendía por línea directa de varón de sus antepasado nobles que habían obtenido ejecutoria y recibimiento con anterioridad.

El valor y efecto jurídico de este documento real era el mismo que el de la ejecutoria y a petición del interesado podía incluso redactarse con la misma estética que éstas, empleando textos en los que se alternaban distintos tipos de letras con decoración floral y otros adornos siendo, precisamente, esta belleza gráfica la que aporta a nuestro documento un valor añadido que bien merece su exposición.

Este ejemplar, que fue adquirido por el Archivo en el año 1950 y que posiblemente fuera el que poseía el propio destinatario, actualmente forma parte del fondo bibliográfico de la Biblioteca Auxiliar donde se localiza con la signatura BM 25/9 Fondo Antiguo.

Adela Rubia Lozano

BIBLIOGRAFÍA

ANES, G. *El antiguo régimen: los Borbones*. Madrid: Alfaguara, 1975

BARRIONUEVO SERRANO M.R. Los expedientes de hidalguía del Archivo Municipal de Málaga. En *Péndulo: Revista de Ingeniería e Humanidades*. N° XX, pp. 146-165

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, Alfaguara, 1976.

OREJÓN Y HARO, A. *Apuntamientos sobre la hidalguía y coleccion de formulas para todos los recursos de esta naturaleza, con la instrucción que debe dirigir los de los extranjeros, conforme á la practica que observa la Sala de los Sres Alcaldes de Hijosdalgos de la Real Chancillería de Granada, obra útil para toda clase de personas*. Málaga: Luis de Carreras, 1795

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L. La hidalguía a fines del Antiguo Régimen. Los apuntamientos del granadino Antonio de Orejón y Haro: estudio y edición. En *Espacio, Tiempo, y Forma. Serie. IV. Historia Moderna*. T. 21. pp. 83-145. UNED, 2008. Recuperado el 7 de marzo de 2018

<http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV/article/view/1602>

PEREZ LEÓN, J. El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII: su reformulación como calidad civil y política. En *Investigaciones Históricas* n° 34 pp. 131-154. Universidad de Valladolid, 2014. Recuperado el 5 de febrero de 2018

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4889588.pdf>.

RUBIO DE TEJADA Y FERNÁNDEZ, T. *Índice de apellidos, Solar de Tejada. Asientos y elecciones 1569-2014*. Recuperado el 20 de septiembre de 2018.

http://www.solardetejada.es/indice_diviseros.pdf

RUIZ GARCÍA, E. La carta ejecutoria de hidalguía: un espacio gráfico privilegiado. En *En la España Medieval: Revista Científica Complutense*. Madrid. Universidad Complutense, 2006. Recuperado el 27 septiembre 2018

<http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM0606220251A/21625>

SAN MARTÍN PÉREZ, J.M. *Noticias históricas del solar de Tejada (I)*. Recuperado el 20 de marzo de 2018

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3635792.pdf>

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Lib. XI- Tit. XXVII, pp. 254-270. Ed. Facsímil. Madrid: En la imprenta de Sancha, 1805

Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se manda expedir Real Carta de Confirmación del derecho de usar escudo de armas a favor de los Caballeros Deviseros Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada. En *Boletín Oficial de Estado (BOE)* n° 238 de 5 de octubre de 1981, p. 23258

Decreto nº 26/2016 de 3 de junio por el que se declara Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial El Patrimonio Cultural de Solar de Tejada, en Laguna de Cameros (La Rioja). En *Boletín Oficial de La Rioja* nº 66 el 8 de junio de 2016

SOLAR DE TEJADA. (web oficial) <http://www.solardetejada.es/nacimiento-de-solar.html>

REFERENCIAS DOCUMENTALES

(A)rchivo de la (R)eal (Ch)ancillería de (G)ranada. Caja 2317, Expediente 3

A.R.CH.G. Caja 4467. Expediente 128

A.R.CH.G. Caja 4673. Expediente 69

A.R.CH.G. Caja 4807. Expediente 8

(A)rchivo (M)unicipal de (M)álaga. Actas Capitulares. Vol. 183.

Cabildo 12 de septiembre 1793. Fol. 660v y 662-662v

Cabildo 23 de diciembre 1793. Fol. 939v y 953.

A.M.M. Actas Capitulares. Vol. 184

Cabildo 5 de mayo 1794. Fol. 236v

A.M.M. Caja 259. Expediente 1

A.M.M. Caja 1438. Expediente 46

A.M.M. Biblioteca Auxiliar. BM 25/9 Fondo Antiguo

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y QUATRO.

Don de Chamculla mas

Don Juan de Salen

Reg. Don Vazor

Don Juan de Toledo



Dras. cinco veinte y quatro



... de Argon, de las dos Sicilias, de Sicilia,
... de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
... de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al
garves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Can





ON
CARLOS
QUARTO

POR LA GRACIA

DE DIOS REY DE CASTILLA, DE
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
garves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
na

2

naria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Bravante y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes,
Tiròl y Barcelona, Señor d. Vizcaya y d. Molina &c=

A VOS EL CONCEJO

JUSTICIA Y REGIMIENTO DE
la Ciudad de Malaga : SALUD Y GRACIA.

SABED

*Que à la nuestra Corte y Chancilleria, ante las nras. Alcaldes
del Crimen e Hijos-Dalgo de la nra. Audiencia que reside en*
la

la Ciudad de Granada, ha sido remitida una copia de los Autos, por Vos dho. Concejo practicados à instancia de D. Juan Manuel Saenz de la Camara y Texada, vecino de esa Ciudad, sobre su recibimiento à el Estado de Hijos-Dalgo, en la qual se insertan diferentes instrumentos y diligencias y un acuerdo, por Vos dicho Concejo celebrado à veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado, por el que, precedido informe de vuestras Comisarias, le señalasteis el Estado de Hijos-Dalgo: Cuya copia de Autos vista por el nuestro Fiscal, puso cierta respuesta: y llevada à la Sala de las enunciadas nuestras Alcaldes, à el mismo tiempo p^a parte del referido Don Juan se presentò una Petición, cuyo tenor, y el del auto en vista de todo proveido es el siguiente =

MIP S

ANTONIO CASTROVIEJO

en nombre de Don Juan Manuel Saenz de
la

la Camara Texada, vecino de la Ciudad de Ma³laga, en aquella via y forma que sea mas correspondiente - **DIGO:** *Que ya tiene la Sala noticia del anterior recurso de mi Parte; en cuya virtud se sirvió mandarle despachar Real Provision de Estado, para la práctica de las diligencias convenientes à su derecho; las quales han tenido efecto; y por su conèsto aparece suficientemēte calificado el fundamento de su intento. Por tanto -*

A V. M. *Suplico se sirva assi declararlo; y aprobando el acuerdo y recibimiento hecho à mi Parte, mādar que enlegajandose las Autos por el vuestro Escribano mayor de Hijos-Dalgo, se despache à mi Parte vñ. R. Provision para que el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Malaga, en conformidad del citado acuerdo le haya y trate como tal Hijo-Dalgo de sangre; guardandole y haciendole guardar todas las exempciones, franquezas y preeminencias que le tocan y corresponden: A cuyo fin intento el remedio, y formo el Pedimento que mas convenga à justicia que pido Vc. y juro - Gas*

tro

troviejo = Licenc. D. Ramon Joseph Molino =

EN LA CIUDAD

de Granada à quatro de Abril de mil setecientos noventa y quatro, **VISTOS** por los Señores Alcaldes del Crimen è Hijos-Dalgo de la Audiencia y Chancilleria de S. M. los Autos remitidos à esta Corte por el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Malaga, sobre el recibimiento de Hijo-Dalgo hecho à Don Juan Manuel Saenz de la Cámara y Texcada, vecino de ella, lo expuesto en su razon por el Fiscal de S. M. y pedido por parte del Don Juan, que de todo fue hecha relacion à dichos Señores **(DIXERON):** Que aprobando como aprobaban el citado recibimiento, debian mandar y mandaron, que las

los Autos de él se legajen en el Oficio del presente Escri-⁴
bano mayor de Hijos-Dalgo, y se despache à la parte del
nominado Don Juan Manuel la Real Pro-
vion de aprobacion que pide, en la forma ordinaria;
y asi lo proveyeron y rubricaron: Fui presente, *Magro*
Y para que lo mandado tenga cumplido efecto,

FUE ACORDADO

dar esta nuestra Carta para Vos, por la qual os manda-
mos, que siendo con ella requerido ò requeridas por parte
del referido Don Juan Manuel Saenz de la Ca-
mara y Texcada, estando juntas en vuestro Cabildo y,
Ayuntamiento, segun lo haveis de uso y costumbre, en con-
formidad del recibimiento de Hijo-Dalgo que le teneis hecho, y
auto de su aprobacion susoinserto, lo guardeis y hagais guardar
todas las exempciones, franquezas y preeminencias que es esti-
lo y costumbre en esa Ciudad, y en estas nras. Reynas guardar
à los Hijos-Dalgo de sangre, exceptuandole y haciendo se le excep-
tue

tue de todos los Pechos y Repartimientos de Pecheros, y de las
cargas Concejiles; anotandole y haciendole anotar en ellas en
la misma forma que à los demas Hijos-Dalgo; le nombreis
y proponiais, y hagiais se le nombre y proponga en los Oficios
de Justicia correspondientes à el Estado noble; y no le impida-
is ni embarazeis, ni permitais se le impida ni embaraze q. use
del Escudo y Blason de sus Armas en las Casas de su mo-
rada, Capillas, Sepulcras, Caserías, Heredades, alhaxas de
oro, plata y seda, y demas partes que tenga por conveniente, à
excepcion de en las Iglesias de este nro. Reyno de Granada,
sino es q. para ello preceda nra. Real Licencia: Todo sin perjuicio del

NUESTRO R. PATRIMONIO

en los Juicios de posesion y propiedad. Y para que siem-
pre conste, hagiais poner y que se ponga en vuestro Libro
Capitular corriente traslado autorizado de esta nuestra Car-
ta; y executado, bolvais y hagiais bolver à el dicho Don
Juan Manuel la original, con testimonio de su cumplimi-
ento, para guarda de su derecho: Y no hagiais ni consintais
se haga cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de diez
mil

3
mil mrs. para la nuestra Camara: baxo la qual manda-
mos à qualquiera Escribano as la notifique y de ello dè
testimonio. Dada en Granada à nueve de Abril
de mil setecientos noventa y quatro. &

D. Ignacio Martínez
de Rivera

D. Tadeo Soler
y Cases

D. Toribio Guzmán

Don Fern. de Alvarado Cabron C. no mayor de H. de P. de P. no 5.

La vicecorregidor p. su mandado con acuerdo de su M. &

Para que el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Málaga cumpla lo que se le manda, à pedimento de,
Don Juan Manuel Saenz de la Camara y Texada, vecino de ella.

Corregida. &

Ess. no Algava.